

MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONALES EN MATERIA ELECTORAL

Humberto SUÁREZ CAMACHO*
Antonio Rodrigo MORTERA DÍAZ**

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Acción abstracta de in-constitucionalidad*. III. *Juicio de revisión electoral*. IV. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Después de las reformas de 1996, México entró en la etapa de la justicia constitucional electoral.¹ Hoy, a más de siete años de efectuadas, es indudable reconocer sus beneficios,² desde otorgar mayor competitividad electoral y amortiguar conflictos pos electorales, hasta permitir salvaguardar los postulados constitucionales electorales a través de medios de control jurídicos.

* Juez federal del Juzgado Décimo Primero de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal.

** Becario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

1 Ya que la reforma de 1996 abrió la posibilidad de combatir actos, resoluciones y normas electorales que sean contrarias a la carta magna.

2 Véase Duarte Rivas, Rodolfo, "Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México", *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México, TEPJF, 2002, p. 148; Ortiz Mayagoitia, Guillermo, "Control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México", en Orozco Henríquez, José de Jesús (coord.), *Sistema de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México, UNAM-IFE-PNUD-IFESA-IDEA-TEPJF, 2001, p. 326; Orozco Henríquez, José de Jesús, "Justicia electoral y resolución de conflictos", *Justicia Electoral*, México, núm. 11, 2000, p. 48; Anaya Gutiérrez, Alberto, "Reflexiones en torno a la evolución y perspectivas de la justicia electoral en México", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF y su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 30

Dichos medios de control han jugado un papel fundamental en la justicia constitucional electoral; sin embargo, tal parece que como todos los entes creados por el hombre, los mismos son perfectibles. Es por ello, que el presente trabajo tiene como objetivo mostrar cuál ha sido la participación de estos medios de control en la justicia constitucional electoral, desde permitir establecer criterios relevantes, hasta advertir algunas lagunas que deben ser subsanadas.

Únicamente se analizarán algunos³ de estos medios de control como la acción abstracta de inconstitucionalidad, que procede para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la ley fundamental;⁴ el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que, con sus respectivas particularidades, proceden contra actos y resoluciones de las autoridades electorales.⁵

Para cumplir con el objetivo, el trabajo está estructurado de la siguiente manera: en primer lugar se abordará la acción de inconstitucionalidad en donde se resaltarán la situación que guardaba dicho medio de control antes de la reforma de 1996, así como algunos aspectos que, a consideración de los autores, deben ser estudiados con mayor profundidad y determinar si es necesario efectuar una reforma constitucional o legal.

En otro apartado, se abordará el juicio de revisión constitucional electoral, en donde se resaltarán algunos criterios relevantes emitidos por el Tri-

3 Ya que se considera que el recurso de apelación, reconsideración y juicio de inconstitucionalidad son medios de control constitucional. Elizondo Gasperín, Ma. Macarita, "El lado oscuro de la justicia electoral", *Revista Jurídica del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Aguascalientes*, México, nueva época, núm. 22, octubre-marzo de 2002.

4 Véase "Acción de inconstitucionalidad. Procede contra normas generales y no contra sus actos de aplicación emitidos por las autoridades electorales", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, junio de 2000, Tesis: P./J. 65/2000, p. 339.

5 Se debe recordar que, en general, el juicio de amparo es improcedente contra actos y resoluciones en materia electoral. *Cfr.* artículo 73, fracciones VII y VIII, de la Ley de Amparo; y "Amparo. Es improcedente contra resoluciones de organismos y autoridades en materia electoral.", novena época, Noveno Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, febrero de 2003, Tesis: 1.9o. A.67 A, p. 985. También las controversias constitucionales. *Cfr.* artículo 105, fracción I, de la CPEUM. "Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Diferencias entre ambos medios de control constitucional", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, tesis: P./J. 71/2000, p. 965. Sin embargo, en algunas ocasiones sí procede la suspensión en controversia constitucional contra la promulgación y publicación de una norma electoral: "Suspensión en controversia constitucional. Es factible su otorgamiento contra la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han ejecutado y se alega, por el poder ejecutivo, violación al derecho de veto", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, diciembre de 2000, Tesis: P./J. 160/2000, p. 1118.

bunal Electoral; figuras que deben de ser estudiadas con mayor profundidad para determinar su necesidad en dicho medio de control; y dos apartados en donde se encontrarán temas que han causado polémica en el mundo jurídico. En penúltimo lugar se abordará el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en donde también se resaltarán criterios relevantes, así como un tema que ha sido ampliamente debatido en los foros jurídicos.

Para finalizar, se encuentra el apartado de conclusiones en donde se emitirán algunos juicios con base en los datos arrojados por cada uno de los apartados.

II. ACCIÓN ABSTRACTA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Antes de las reformas de 1996, la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalaba que la Suprema Corte de Justicia conocería de las acciones de inconstitucionalidad, con excepción de las que se refirieran a la materia electoral.⁶

Así, se encuentra que el Pleno la Suprema Corte de Justicia de Nación, al resolver la primera acción de inconstitucionalidad (1/95), dictó sentencia definitiva por mayoría de seis votos, en donde declaró improcedente dicha acción. Señaló, en general, que no estaba facultada para conocer de la acción de inconstitucionalidad, cuando a través de ésta se pretendiera impugnar normas generales que tuvieran como contenido la materia electoral:

MATERIA ELECTORAL. CONCEPTO DE, PARA LOS EFECTOS DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. De la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones II, IV y V, 41, 51, 52, 56, 60, 81, 115, fracción I, 116, fracción I y 122, fracción III, de la Constitución federal, se infiere que para los efectos de la Acción de Inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del artículo 105 de dicha carta fundamental, debe entenderse que son normas de carácter general que tienen como contenido la materia electoral, prohibidas de ser examinadas por la Suprema Corte de acuerdo con el mencionado artículo constitucional, aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a

⁶ Asimismo, en aquél tiempo, el artículo 65 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, señalaba que el ministro instructor designado para substanciar las acciones de inconstitucionalidad, podría aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de dicha Ley siendo que su fracción II declaraba improcedentes las controversias constitucionales contra normas generales o actos en materia electoral.

través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.⁷

Esta inicial exclusión motivó críticas entre los académicos. Opinaban que la imposibilidad no tenía justificación, más que un temor de la fuerza política dominante, pues se privaba de la posibilidad de impugnar leyes electorales a la minoría.⁸

Si bien, algunos consideran que dicha sentencia no fue correcta,⁹ patentizó la necesidad de contar con un medio que controlara la constitu-

⁷ Novena época, Instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, Diciembre de 1995, Tesis: P. CXXVI/95, p. 237. Del mismo asunto emanaron otras tesis referentes al tema: "consejeros ciudadanos. La postulacion y registro de candidatos forma parte de la materia electoral", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, diciembre de 1995, Tesis: P. CXXX/95, p. 205; y "Materia electoral. Para establecer su concepto y acotar el campo prohibido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, se debe acudir al derecho positivo vigente y seguir como metodo interpretativo el derivado de una apreciacion juridica sistematica", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. II, diciembre de 1995, Tesis: P. CXXVII/95, p. 238.

⁸ Fix-Fierro, Héctor, *Defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994. Reforma Judicial en México y Argentina, Cuadernos constitucionales México-Guatemala*, México, núm. 19, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 169. Por otra parte, el ministro Juventino Castro, ante esta situación, señalaba que los actos específicos electorales podrían ser perfectamente analizados por uno o varios tribunales electorales, y la Suprema Corte, neutralice, anulando o invalidando las leyes —normas generales, impersonales y abstractas—, que no cumplan con el pacto federal. *Cfr. El artículo 105 constitucional*, México, UNAM, 1996, p. 262.

⁹ Edgar Corzo considera que se debió haber estudiado con mayor profundidad si se trataba de un derecho de postulación o simplemente de la postulación de candidatos, como lo señala el voto minoritario. Ya que considera que mediante la introducción de la acción de inconstitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, se viene a colmar un vacío en la defensa de los derechos políticos que quedaba fuera de la protección mediante el juicio de amparo. *Cfr.*, "La primera sentencia en acción de inconstitucionalidad 1/95 (aproximación a la noción de materia electoral)", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 1, julio-diciembre de 1999, p. 249. Por otro lado, el ministro Góngora Pimentel consideró que sí era procedente la acción porque no obstante que tiene por objeto la Ley de Participación Ciudadana, conforme a la cual se regula el proceso electoral, que culminará con la elección del cargo de los ciudadanos que resulten candidatos electos a través del sufragio, la causa de pedir de la acción consiste en que la Ley no contempla el derecho de los partidos políticos a designar candidatos en esa contienda electoral, de modo que no se cuestiona la Ley en un aspecto que comprenda la materia electoral, y que motivaría su improcedencia, sino exclusivamente, porque no reconoce ese derecho político sustantivo, según el contenido del artículo 41 constitucional y la medida en que conforme a este último, los partidos, como entes de interés público, tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales lo que supone que puedan designar candi-

cionalidad de las leyes electorales y, así, a pesar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había mantenido al margen de todo lo referente a la materia electoral, el legislador consideró indispensable la inclusión de las leyes electorales a este medio de control constitucional.¹⁰

El decreto del 22 de agosto de 1996, reformó la fracción II del artículo 105 constitucional, y eliminó la prohibición que imposibilitaba a la Suprema Corte para conocer la inconstitucionalidad de leyes electorales, y también agregó lo siguiente:

...f) los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro. - - - La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. - - - Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse en por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales...

La anterior inclusión ha significado que las leyes electorales de las entidades federativas puedan ser impugnadas mediante la acción de inconstitucionalidad por los partidos políticos con registro nacional. En cambio, los partidos políticos con registro estatal, únicamente podrán impugnar leyes expedidas por el legislativo de su propio estado.

Además, se considera que dicha reforma obedeció a que resultaba difícil para un partido político reunir el 33% exigido por el texto constitucional. Es por ello que se quiso favorecer a los partidos con registro, aunque sin representación en cámaras o sin que hubieran participado en una elección. Lo cierto es que los partidos políticos sí han tenido una exhaustiva participación en este medio de control constitucional, ya que de agosto de 1996 a octubre de 2002, de 45 acciones de inconstitucionalidad, sólo tres fueron presentadas por minorías legislativas, en tanto que las restantes por los partidos políticos.¹¹

datos. *Cfr.*, "Significado de la expresión materia electoral en el artículo 105 constitucional y en su Ley Reglamentaria", *LEX*, México, núm. 5, 3a. época, año I, noviembre de 1995, p. 7.

10 García Torres, Irma Alicia, *Procesos de control constitucional en materia electoral en favor de los ciudadanos en el sistema jurídico mexicano*, tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2001, p. 83.

11 Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., "El control constitucional de las leyes electorales", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CSSCJN, 2003, p. 1200.

Por otro lado, sólo podrán impugnarse las disposiciones recientes, ya que la acción debe ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de las normas; es decir, desde que se da a conocer al público, por lo que se puede incluso impedir su entrada en vigor. La intención del legislador es que si llegara a declararse inconstitucional una norma, pueda evitarse su aplicación en procesos electorales¹² para evitar que en el proceso existan modificaciones legales fundamentales con la finalidad de mantener el principio de seguridad y certeza jurídica.¹³ Es por esto que el legislador señaló que las leyes federales y locales deben ser promulgadas y publicadas por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.¹⁴ Este plazo tiene por objeto permitir que la Suprema Corte puede analizar la impugnación y emitir su resolución, para que en caso de ser invalidada la norma, el órgano legislativo competente pueda corregir la anomalía antes de que inicie el proceso electoral.¹⁵

12 Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, 2001, p. 174. Además, Véase "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para su ejercicio tratándose de la materia electoral. debe realizarse a partir del día siguiente al de la publicación oficial de la norma impugnada y no con motivo de su aplicación o de otras situaciones diversas", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, Tesis: P./J. 66/2000, p. 483; y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. El plazo para promover la demanda respectiva fenece a los treinta días naturales contados a partir del siguiente a la fecha en que la norma general controvertida sea publicada, aun cuando el último día de ese periodo sea inhábil"; novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, junio de 2001, Tesis: P./J. 81/2001, p. 353.

13 En 1994, en pleno proceso electoral, el Código Federal de Procedimiento Electorales sufrió reformas de importancia. En aquella ocasión se logró un consenso para la aprobación de esta reformas, pero la modificación durante un proceso electoral, dificulta su interpretación y aumenta los riesgos de impugnaciones innecesarias. Laynez Potisek, Javier, "El control constitucional en materia político-electoral en México", *En la actualidad de la defensa de la Constitución*, México, UNAM-SCJN, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997, p. 193.

14 "Proceso electoral. Para determinar jurídicamente su inicio debe atenderse a la fecha que establezca la legislación electoral anterior a la reforma y no a aquella cuya constitucionalidad se controvierte o a situaciones fácticas", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 64/2001, p. 876.

15 Laynez Potisek, Javier, *op. cit.*, nota 13, p. 192. El plazo de 90 días antes de que inicie el proceso electoral fue congruente para modificar la serie de reglas específicas que se establecieron en la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional. En general, términos más breves que los establecidos para el procedimiento ordinario. Además, este procedimiento estableció una regla no procedimental, que se traduce en un mandato al legislador de vigilar que las leyes electorales, sean federales o locales, se promulgue y publiquen al menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan aplicarse. Así, se prohibió al legislador la realización de reformas fundamentales con posterioridad a ese plazo, que pudieran afectar el resultado de las elecciones. *Ibidem*, p. 173.

Sin embargo, el hecho de que se publique una norma sin tomar en cuenta los noventa días antes de iniciar un proceso electoral, no es una limitante al procedimiento de acción de inconstitucionalidad, ya que igualmente se puede ejercer la Acción para declarar la nulidad de la norma antes de que se verifique el proceso. En ese caso, se deberá organizar el proceso electoral conforme a las disposiciones anteriores, o bien, posponerlo por su dificultad de implementar los cambios en tan corto tiempo.¹⁶ En caso de que no se tenga una resolución antes de que se inicie el proceso, se llevará a cabo éste, que tal vez se sustente en una disposición inconstitucional. En este sentido, el legislador consideró dar mayor preponderancia a la seguridad procedimental, a que una elección se sustente en una norma constitucional.

Respecto a esta reforma, la Suprema Corte emitió el siguiente criterio:¹⁷

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la Acción de Inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas gene-

¹⁶ En este sentido, la Corte puede declarar la inaplicabilidad temporal de ese precepto: "Acción de inconstitucionalidad. Al estar facultada la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 41, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, para declarar la validez o invalidez de las disposiciones o actos combatidos, también puede declarar su inaplicabilidad temporal", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XI, abril de 2000, Tesis: P./J. 41/2000, p. 546.

¹⁷ La Corte se pronunció el 25 de febrero de 1999 en la acción de inconstitucionalidad 10/98, promovida por la minoría parlamentaria de la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León.

rales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la Acción de Inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.¹⁸

De esta tesis se observa que la Suprema Corte consideró que el concepto tradicional de normas electorales¹⁹ se debe ampliar a aquellas normas contenidas en ordenamientos distintos a las leyes o códigos electorales sustantivos, pero que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con procesos electorales o que deban influir en ellos de una manera o de otra.

Otro aspecto interesante y cuestionable es que en este medio abstracto no existe suplencia de la queja deficiente, ya que la sentencia que dicte la Suprema Corte sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.²⁰ Sin embargo, se debe realizar

¹⁸ Novena época, instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IX, abril de 1999, Tesis: P./J. 25/99, p. 255.

¹⁹ El concepto tradicional está contenido en la tesis (*materia electoral. concepto de, para los efectos de la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad*) que sólo se encuentra vigente en cuanto al significado de las normas en materia electoral: "aquellas que establecen el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal."

²⁰ Artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Esto algunos lo consideran desafortunado, ya que los principales promoventes de este medio de control son los partidos políticos, que en ocasiones no cuentan con un personal jurídico especializado en acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y una omisión o error en la cita de los preceptos constitucionales presuntamente violados, puede

un estudio profundo respecto a la conveniencia o inconveniencia de que la Suprema Corte pueda suplir la deficiencia en este medio de control, ya que dada su calidad de medio abstracto, lo importante es salvaguardar los postulados constitucionales, y no así los intereses de las partes. Además, dada la brevedad de los tiempos en que debe resolverse un asunto, es necesario que la Suprema Corte pueda examinar con plenitud si la norma secundaria es contraria a una disposición constitucional, además de que no se advierte una razón lógica para suplir la queja deficiente cuando se trate de entidades, poderes u órgano estatales, y no hacerlo cuando el promovente sea un partido político en materia electoral.

Por ejemplo: para el cómputo de los treinta días —plazo para presentar la acción— se contemplan a todos los días como hábiles;²¹ los plazos se acortan a tres días para hacer aclaraciones al escrito en que se ejercita la acción; seis días para rendir los informes que tengan las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada, o la improcedencia del medio de control abstracto;²² se otorgan dos días para formular alegatos;²³ y, el plazo para interponer el recurso de reclamación contra de los actos del ministro instructor que decreta la improcedencia o el sobreseimiento del acción, será de tres días, y el Pleno de la Corte, lo resolverá dentro de los tres días siguientes a su interposición;²⁴ una vez agotado el procedimiento, el ministro instructor, dentro de los cinco días siguientes, deberá someter al Pleno el proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado; el fallo lo deberá dar el Pleno a más tardar en cinco días,²⁵

ocasionar que a pesar de que la ley pueda ser a todas luces inconstitucional, la Suprema Corte se vea imposibilitada para decretar su invalidez. *Cfr.*, García Torres, Irma, *op. cit.*, nota 10, p. 110.

²¹ Segundo párrafo del artículo 160 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucionales.

²² Segundo párrafo del artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucionales.

²³ Segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucionales.

²⁴ Segundo párrafo del artículo 70 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucionales. Cabe señalar que, debido a la naturaleza del procedimiento, sólo es procedente dentro de la acción de inconstitucionalidad el recurso de reclamación.

²⁵ Esto tiene excepciones: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. los plazos breves previstos para la sustanciación del procedimiento rigen en aquellos asuntos que deban resolverse dentro de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse las normas impugnadas", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, febrero de 2002, Tesis: P./J. 6/2002, p. 419.

contados a partir de que el ministro instructor haya presentado su proyecto.²⁶

Por otro lado, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta facultad se considera importante, ya que el Tribunal Electoral es el órgano especializado en la materia y, por tanto, su opinión puede ser fundamental en la resolución del mismo. Sin embargo, el Pleno ha establecido el criterio de que no existe obligación legal para pronunciarse sobre el contenido de la opinión:

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad potestativa del Ministro instructor solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano constitucional especializado en la materia electoral, opinión respecto de las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan en contra de una ley electoral, con el objeto de allegarse de elementos para esclarecer el alcance y comprensión de los conceptos o instituciones que pertenecen al ámbito particular del derecho electoral; sin embargo, no existe obligación legal para que, en el fallo respectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la referida opinión en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, pues el Tribunal Pleno ha sostenido el criterio de que en éstas se realiza un control abstracto de la constitucionalidad, en in-

26 Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional. Además de lo anterior, existen otras reglas para una adecuada resolución de una acción en materia electoral: "Acciones de inconstitucionalidad. Procedimiento para sustanciarlas cuando se impugnen normas generales que contengan disposiciones específicas en materia electoral y otras de naturaleza distinta, y ambos aspectos hayan sido combatidos", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, marzo de 2001, Tesis: P./J. 21/2001, p. 471; "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Debe privilegiarse el análisis de los conceptos de invalidez referidos al fondo del asunto y sólo en caso de que éstos resultaran infundados, se procederá al análisis de las violaciones procedimentales", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, marzo de 2003, Tesis: P./J. 6/2003, p. 915; y "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Cuando se planteen en la demanda conceptos de falta de oportunidad en la expedición de la norma impugnada y violaciones de fondo, debe privilegiarse el análisis de éstas", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, abril de 2001, Tesis: P./J. 59/2001, p. 637.

terés de la Constitución Federal, con independencia de los argumentos expuestos por los órganos que intervienen en este procedimiento entre los que puede encontrarse la Sala Superior del citado Tribunal Electoral.²⁷

Si bien es cierto que no existe obligación legal de pronunciarse respecto de dicha opinión, también lo es que sería recomendable que la Corte sí lo haga porque, en caso de que la resolución sea acorde con la opinión de la Sala Superior, se reforzarían los argumentos vertidos en la resolución y, en caso de que el fallo sea contrario a la opinión de la Sala Superior, la Suprema Corte desarticularía los argumentos del Tribunal Electoral para que en posteriores asuntos resuelva con base en el criterio respectivo, sobre todo, por el énfasis que se realice al evaluar la opinión, que servirá de directriz en materia de legalidad.

Por último, se encuentra que los datos estadísticos demuestran la importancia que ha tenido dicha acción en la materia electoral. Así, desde el mes de agosto de 1996, hasta el 24 de octubre de 2002, se habían interpuesto 70 acciones de inconstitucionalidad, de las cuales, 45 se refieren a la materia electoral. Es decir, el 65% del total de las acciones de inconstitucionalidad, hasta esta fecha, son en materia electoral.²⁸

III. JUICIO DE REVISIÓN ELECTORAL

1. Aspectos generales

Este juicio se puede entender como el medio de control jurídico constitucional por vía de acción²⁹ que puede ser promovido por los representantes legítimos de los partidos políticos con la finalidad de impugnar la constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales,³⁰ encargadas de organizar y calificar los procesos electorales lo-

²⁷ Véase, novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, febrero de 2002, Tesis: P./J. 3/2002, p. 555.

²⁸ Ortiz Mayagoitia, Guillermo I., *op. cit.*, nota 11, p. 1200.

²⁹ El juicio de revisión constitucional electoral tiene su fundamento en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; su fundamento legal está en los artículos 186, fracción III, inciso b, y 189, fracción I, inciso e, de la LOPJ de la Federación. Además, del artículo 86 al 93 de la LGSMIME se encuentran las disposiciones aplicables para su tramitación y substanciación.

³⁰ La autoridades pueden ser administrativas (consejos electorales estatales o, en algunos casos, colegios electorales) o autoridades electorales jurisdiccionales (tribunales electorales estatales adscritos al Poder Judicial estatal, tribunales electorales autónomos, salas especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como una variedad diversa en las diferentes entidades federativas).

cales o municipales, o bien, resolver las controversias que en éstos se susciten, por considerar que se viola un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹

En cuanto a la legitimación activa, de manera general se ha excluido a las coaliciones, a los frentes, a las agrupaciones políticas, a los candidatos y a los ciudadanos en lo individual. Sin embargo, el Tribunal ha señalado que las coaliciones estarán legitimadas para promover juicio de revisión constitucional electoral, cuando la ley local que rige el caso, las considerada como un solo partido político.³² Además, los criterios del Tribunal en este juicio han ampliado la participación del tercero interesado aunque no se contemple su participación en la ley local.³³

Por lo que respecta a los requisitos de procedencia, el escrito de demanda deberá presentarse ante la autoridad responsable; sin embargo, la Sala ha señalado que de no ser así, no trae como consecuencia su desechamiento, porque es obligación de la autoridad receptora remitir

³¹ Algunos consideran que el juicio de revisión constitucional electoral tutela no sólo la constitucionalidad, sino también la legalidad. Lo que sucede es que la legalidad es garantizada mediante el principio de legalidad en materia electoral, consagrado en la norma fundamental; es decir, indirectamente garantiza el principio de legalidad consagrado en la carta magna.

³² Criterio emitido en el juicio SUP-JRC-073/99. Además, en lo que respecta al interés jurídico, el Tribunal Electoral ha buscado orientarse por las corrientes más avanzadas del pensamiento jurídico y, por tanto, ha buscado el acceso real y efectivo a la justicia mediante la tutela de los llamados intereses legítimos e inclusive los llamados intereses difusos de clase o de grupo. Por ejemplo, se ha considerado que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de un acervo jurídico propio, sino como entidades de interés público con el objeto de preservar algunas prerrogativas de la ciudadanía: "Exhortación al gobierno para que suspenda las campañas publicitarias de algunos programas y acciones. Los partidos políticos tienen interés para impugnarla", Tesis Relevante S3EL 006/97; y "Partidos políticos. Interés jurídico para impugnar los actos de la etapa de preparación de la elección", Tesis Relevante S3EL 007/97. Sobre el tema véase, Castillo González, Leonel, "Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales", en Orozco Henríquez, José de Jesús (coord.), *Sistema de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México, UNAM-IFE-PNUD-IFESA-IDEA-TEPJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 362.

³³ Sala Superior. S3EL 062/98. "Terceros interesados. Debe admitirse su intervención aun cuando no se establezca en la ley (legislación de Aguascalientes)", Sala Superior S3EL 062/98, jurisprudencia y tesis relevantes, tercera época, Coordinación de Jurisprudencia y Estadística del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2000. p. t. 1. Además, "Terceros interesados. Sólo tienen interés jurídico para combatir las decisiones que afecten los beneficios que les reportan los actos impugnados por el actor", *Revista de Justicia Electoral 2001*, 3a. época, suplemento 4, pp. 57 y 58, Sala Superior, tesis S3EL 031/2000.

inmediatamente y sin mayor trámite el escrito de impugnación a la autoridad responsable competente.³⁴

La parte actora, al presentar su escrito de demanda, debe cubrir ciertos requisitos formales. Sin embargo, el Tribunal ha emitido criterios con la finalidad de atenuarlos. Por ejemplo, cuando se establece el requisito de que en la demanda se debe mencionar los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados,³⁵ la Sala Superior ha señalado que éstos pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.³⁶

Otro criterio atenuante es cuando no aparece la firma autógrafa en el escrito de expresión de agravios, pero se admite la demanda si la firma está en el documento de presentación de dicho medio impugnativo.³⁷

Por otra parte, en los requisitos especiales de procedencia han destacado criterios como excepciones al principio de definitividad y firmeza. Por ejemplo, cuando por causas ajenas al promovente resulta difícil o imposible la restitución de derechos a través de los medios impugnativos locales; o también si el agotar los medios impugnativos implican la merma o extinción de la pretensión del actor.³⁸

34 Sin embargo, la autoridad competente, al recibir el escrito, puede determinar que el juicio ya es extemporáneo, ya que el plazo de interposición del juicio no se interrumpe y, por tanto, desechar el juicio de revisión constitucional electoral. Véase, "Demanda. Supuesto en que su presentación ante una sola de las autoridades responsables, no provoca su desecamiento", *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2002*, Sala Superior, tesis S3EL 044/2002, p. 376.

35 Requisito que es de suma importancia, ya que una de las características de este juicio es que es de estricto derecho, por lo que el promovente deberá ser muy cuidadoso al plantear su escrito inicial. Es decir, se deben precisar con claridad los argumentos o razonamientos tendientes a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto resolución impugnada, de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios constitucionales y legalidad electoral titulados en los artículos 41, párrafo 2, fracción cuarta, y 116, párrafo 2, fracción cuarta, de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos (Tesis de jurisprudencia J.2/97, Tercera época, Sala Superior, Materia electoral, Aprobada por unanimidad de votos.)

36 Véase, "Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial", *Revista de Justicia Electoral 1998*, suplemento 2, pp. 11 y 12, Sala Superior, tesis J.2/98. Además, "Agravios, su examen en conjunto o separado, no causa lesión", *Revista de Justicia Electoral 2001*, suplemento 4, pp. 5 y 6, Sala Superior, tesis S3EL 04/2000.

37 Véase, "Firma autógrafa. En la promoción de un medio de impugnación en materia electoral se satisface este requisito, aun cuando la firma no aparezca en el escrito de expresión de agravios y sí en el documento de presentación de dicho medio impugnativo", tesis de Jurisprudencia, J.01/99.

38 "Definitividad y firmeza como requisito del juicio de revisión constitucional electoral. Debe tenerse por satisfecho cuando por causas ajenas al promovente resulta difícil o imposible la restitución de derechos a través de los medios impugnativos locales", *Revista Justi-*

Por lo que respecta al requisito de que la impugnación debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. El Tribunal ha observado con detenimiento los “casos frontera”; es decir, aquellos donde solamente el buen criterio de los magistrados que componen la Sala estimen que es determinante.³⁹

Además, este medio, al ser de litis cerrada, ha permitido que el Tribunal Electoral observe que lo reclamado es lo mismo que se impugnó ante la autoridad jurisdiccional, porque en ocasiones las partes pretenden agregar pretensiones en este juicio con la finalidad de que se supere este requisito de procedencia.⁴⁰

Por lo que respecta al requisito de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales,⁴¹ el Tribunal ha señalado que los conceptos de instalación del órgano y toma de posesión de los funcionarios elegidos, no deben entenderse en sentido formal, sino en el material que es más amplio, y consiste en la entrada real en ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario; es decir, que se esté en presencia de una instalación de los órganos o de una toma de posesión de los funcionarios que sean definitivas. En este sentido, cuando se está en presencia de actos puramente preparatorios o previos de esa instalación o toma de posesión definitiva, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia y decidir el fondo del asunto.⁴²

cia Electoral 2000, tercera época, suplemento 3, pp. 39 y 41, Sala Superior, tesis S3EL 019/99. Además, también existen otros casos en los cuales se tiene por satisfecho estos requisitos: “Definitividad y firmeza de la resolución impugnada en revisión constitucional. Circunstancias especiales que conducen a tenerlas por satisfechas en ciertos casos”, *Revista de Justicia Electoral 1998*, tercera época, suplemento 2, pp. 40 y 41, Sala Superior, tesis S3EL 007/98; y por último: “Definitividad y firmeza. Si el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de la pretensión del actor, debe tenerse por cumplido el requisito”, *Revista de Justicia Electoral 2002*, suplemento 5, pp. 13 y 14, Sala Superior, tesis S3EL 09/2001

³⁹ Díaz de León Mecader, Antonio, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, México, Delma, 2001, p. 347.

⁴⁰ Como en el caso de que se haya impugnado solo diez casillas ante la autoridad jurisdiccional local, y en el juicio de revisión constitucional se aumente el número de casillas impugnadas: “Determinancia para el juicio de revisión constitucional electoral. No debe tomarse en cuenta los actos artificiosos tendientes a crearla”, *Revista de Justicia Electoral 2002*, tercera época, suplemento 5, pp. 55 y 56, Sala Superior, tesis S3EL 123/2001.

⁴¹ Ya que se debe recordar que el constituyente prefirió establecer este requisito porque no obstante el gran valor que otorgó a los principios de constitucionalidad y legalidad respecto de los actos y resoluciones electorales, advirtió la posibilidad de provocar un peligro mayor si de deja un vacío de poder o ineficacia de uno de los órganos del Estado que podría generar incertidumbre en sus funciones.

⁴² Elizondo Gasperín, *op. cit.*, nota 3, p. 333. También ver la tesis S3EL 009/98. Al respecto, es clara la tesis dictada por la Sala Superior S3EL 009/98: “Instalación de los órga-

Empero, tal requisito de procedencia es —al igual que en el juicio de amparo— cuestionable, puesto que no es correcto que se omita examinar la constitucionalidad de un acto político electoral que es a todas luces inconstitucional, argumentando que ya se consumó irreparablemente. Si bien es cierto que no se debe soslayar el peligro de que exista vacío de poder o ineficacia de uno de los órganos del Estado, también lo es que no se debe olvidar que este juicio debe ser resuelto de manera rápida, por lo que el hecho de que un funcionario tome posesión —y realice algunas actividades propias del órgano unos cuantos días— tal vez no sea tan dañino como el caso de que un candidato que es inelegible, no pueda ser removido porque ya tomó posesión.

En el caso del requisito de que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, se ha determinado efectuar una interpretación que atempere el rigor de la norma, a efecto de no denegar la justicia. Por ejemplo, se ha estimado tenerlo por satisfecho si el acto impugnado es la resolución dictada por un órgano jurisdiccional local, por la que desechó un medio de defensa en primera instancia, y la Ley no es clara en cuanto a la procedencia del recurso que abre la segunda instancia local, siempre y cuando simultáneamente se promueva el juicio de revisión constitucional y el medio de impugnación que pudiera proceder; que antes de que resuelva el Tribunal Electoral, deseche o declare improcedente el juicio o recurso la autoridad local; y que esta resolución se emita cuando prácticamente sea imposible tramitar, sustanciar y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que eventualmente pudiera promoverse contra tal desechamiento, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación definitiva del órgano o la toma de posesión real de los funcionarios electos o asignados.⁴³

Un aspecto interesante es que el Tribunal Electoral ha considerado que en las causales de improcedencia, deben efectuarse interpretaciones restrictivas y estar plenamente acreditadas, a fin de facilitar el acce-

nos y toma de posesión de los funcionarios elegidos. Sólo determinan la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, si son definitivos".

43 "Definitividad y firmeza de las resoluciones impugnadas en revisión constitucional. Circunstancias especiales que conducen a tenerlas por satisfechas en ciertos casos", Tesis Relevante, S3EL 007/98. Además, existe otra variante para no agotar los medios locales cuando si con el transcurso del tiempo y la presencia de otras circunstancias desaparece la posibilidad de que el medio de impugnación promovido ante los Tribunales Locales sirva para reparar la violación resentida. *Cfr.* juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-073/99, fallado el 17 de julio de 1999, p. 9.

so a la justicia electoral.⁴⁴ Por ejemplo: el Tribunal ha sostenido que en los medios de impugnación no se debe exigir el cumplimiento de alguna formalidad o solemnidad, pues es suficiente con que se exponga un argumento o razonamiento que esté dirigido a demostrar la inconstitucionalidad del acto de autoridad para que se entre al estudio del asunto. Además, que el juzgador debe interpretar los escritos oscuros o deficientes, leyéndolos cuidadosamente para determinar con exactitud la intención del promovente y realizar su correcta comprensión, de tal manera que si el promovente no identifica adecuadamente el acto impugnado, y de acuerdo con los hechos que se expongan en la demanda o medio de impugnación tales identificaciones son hechas por la autoridad jurisdiccional, no habrá lugar a la improcedencia de dicho medio de impugnación.⁴⁵

Por otro lado, existen criterios más amplios que en otros medios de control; por ejemplo, cuando el actor se equivoca en la selección de la vía o en el medio de impugnación electoral procedente, el TEPJF ha establecido el criterio de que esto no determina necesariamente su improcedencia, porque al escrito respectivo debe dársele el trámite que corresponda al medio de impugnación que en realidad proceda.⁴⁶ Es más, este criterio es aplicable al caso de que exista equivocación en intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno local.⁴⁷

Por lo que respecta a sus resoluciones, este Tribunal tiene una jurisdicción plena. Él mismo puede incluso sustituir a la autoridad responsa-

44 Además, señalan que las normas que prevén las causales de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se fundamente en la analogía o en mayoría de razón, por lo cual, sólo comprende los casos expresa y claramente comprendidos en ella: "Consentimiento como causa de improcedencia, no se actualiza por falta de impugnación de actos anteriores apoyados en los mismos fundamentos que el reclamado", Tesis Relevante S3EL 006/98. Sin embargo, ha creado otras por interpretación: "Desechamiento de plano de los medios de impugnación en materia electoral, si el acto reclamado se emitió en cumplimiento de una ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", S3EL 019/98, suplemento núm. 2 de *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 41.

45 Orozco Henríquez, José de Jesús, "El sistema federal de medios de impugnación en materia electoral", *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 9, 2001, p. 265.

46 "Medio de Impugnación. El error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia", S3ELJ 01/97, suplemento núm. 1 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, p. 26. Esto sólo si se identifica en forma patente el acto, resolución o sentencia que se impugna y aparece con claridad la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto y no aceptarlo.

47 "Medio de impugnación local o federal. Posibilidad de reencauzarlo a través de la vía idónea", *Revista Justicia Electoral*, suplemento 5, año 2002, pp. 96 y 97, Sala Superior, tesis S3EL 052/2001.

ble y ordenar lo necesario para lograr la completa reparación de la violación constitucional cometida. Igualmente posee atribuciones para disponer cualquier medida que sea necesaria con el fin de restituir a los ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y partidos políticos el disfrute de sus derechos políticos electorales.⁴⁸

Sin embargo, un problema surge cuando el Tribunal Electoral conoce de asuntos en donde la autoridad responsable no lleva a cabo en su totalidad el procedimiento de instrucción y desecha la demanda o decreta el sobreseimiento, o bien da por concluida la contienda, sin ocuparse de las pretensiones sustanciales. Si en este caso resultara fundada la revisión constitucional, se requiere determinar si el Tribunal Electoral debe sustituir al órgano jurisdiccional local en la instrucción y, posteriormente, debe o no resolver el negocio. El criterio que ha pretendido seguir el Tribunal Electoral, tal parece que es entrar al fondo en todos los casos en que esto es posible; no sustituir a la autoridad administrativa electoral en los actos de esta naturaleza; y respecto a actos de trámite y sustanciación omitidos por Tribunales locales, la regla general es el reenvío, salvo en los casos en que se corra el riesgo de hacer nugatorio el derecho a la impartición de justicia si se hace esta devolución de autos.⁴⁹

Otro aspecto relevante, es que en este medio no existe la suplencia de la queja. Sin embargo, existen criterios que han tratado de minimizar esta figura, como cuando las partes omiten señalar los numerales de los preceptos jurídicos violados o fueron citados de manera equivocada, ya que la Sala debe considerar los que resulten aplicables al caso concreto. Además, la Sala Superior emitió una tesis de jurisprudencia, obligando al juzgador a analizar en su conjunto la expresión exacta del promovente.⁵⁰ En el mismo sentido, las salas del Tribunal Electoral deben suplir tanto deficiencias que presenten en los razonamientos, como las omisiones de argumentación, siempre que los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.⁵¹ Pero lo que no pueden hacer es perfeccionar o integrar el escrito de demanda mediante la invoca-

48 Orozco Henríquez, José de Jesús, *op. cit.*, nota 45, p. 274.

49 *Cfr.* Castillo González, Leonel, *op. cit.*, nota 32, p. 359. Además, al respecto véase: "Plenitud de jurisdicción. Cómo opera en impugnación de actos administrativos electorales", Sala Superior, tesis S3EL 019/2003.

50 "Medios de impugnación en materia electoral. El resolutor debe interpretar el ocuroso que contenga para determinar la verdadera intención del actor," S3ELJ 04/99. Tesis de Jurisprudencia J.04/99. Tercera época, Sala Superior. *Jurisprudencia y tesis relevantes*, tercera época, coordinación de jurisprudencia y estadística del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, TEPJF, México, 2000, p. 3.

51 Artículo 23, apartado 1, de la LGSMIME.

ción de hechos no narrados por el promovente, ya que eso corresponde de manera exclusiva al actor en el medio de impugnación y a las demás partes.⁵²

2. Implicaciones en la autonomía de las entidades federativas

Como el juicio de revisión constitucional tiene el objetivo de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, ha surgido la discusión de si dicho juicio atenta o no contra la soberanía o autonomía de los diferentes estados que integran la República mexicana.

Algunos presidentes de tribunales electorales estatales consideran que este juicio atenta contra los principios fundamentales del federalismo y de la soberanía interior de los estados.⁵³

Otros reconocen que este juicio conjunta los principios del amparo con los del derecho electoral, pero representa una intromisión en las decisiones políticas de los estados porque no podrán dirimir sus controversias en última instancia, sino que deberán esperar la resolución del Tribunal Electoral.⁵⁴

Además, señalan que las reformas de 1996 dieron lugar a un hibridismo jurídico-procesal que sólo dejó satisfechos a los partidos y sus asesores legales. Sostienen que dicha reforma es una regresión que atenta contra el federalismo y la soberanía interior de los estados. Consideran que aunque sus defensores argumenten que se buscó el reforzamiento del Estado de derecho, y una mayor credibilidad, lo cierto es que no fue para los ciudadanos, sino para los distintos partidos políticos.

Es por ello que concluyen que dichas reformas lo que lograron realmente es fortalecer al nuevo sistema pluripartidista; es decir, implicó una más justa y democrática redistribución de las cuotas de poder, lo cual le parece correcto. Sin embargo, considera que no existe valor ético a la pretensión de que con ello se pueda fortalecer al Estado de derecho, ya que con ello se pretende alcanzar un objetivo, sobre la base de vulnerar

52 Véase Castillo González, Leonel, *op. cit.*, nota 32, p. 373.

53 Mejía González, Adolfo, "Juicio de revisión constitucional y su repercusión ¿Estado de derecho contra federalismo?", *Revista IURISDICTIO*, Querétaro, segunda época, año V, num. 2, septiembre, 1997, p. 27.

54 Maldonado, Ferreyro y Nieto Castillo, Santiago, "Evolución y tópicos del derecho electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista IURISDICTIO*, Querétaro, segunda época, año V, num. 2, septiembre, 1997, p. 51.

y restringir al federalismo mexicano y la soberanía interior del régimen interno de los estados.⁵⁵

Por otro lado, existe una serie de argumentos que sostienen la postura contraria, que coinciden en que la soberanía de las entidades federativas de ninguna manera se ve afectada por la participación del Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que en primer lugar, esta vía sólo procede en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional. En segundo lugar, porque el artículo 133 de la norma fundamental establece el principio de soberanía de la carta magna, cuya conservación y salvaguarda se ha conferido por la propia Constitución a los órganos del Poder Judicial de la Federación. Por último, porque el artículo 135 constitucional señala el procedimiento de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que fue sometido a la consideración de las legislaturas de las entidades federativas y apoyado por veintiocho de éstas, sin ningún voto en su contra.⁵⁶

⁵⁵ Sostiene que lo más honesto para quienes pretendan justificar semejante restricción a la soberanía interior de los estados, con el argumento de que ello permite fortalecer el Estado de derecho, hubiera sido buscar el procedimiento más idóneo, y la incorporación ya mencionada de las prerrogativas y derechos políticos a las garantías individuales, para desbrozar así el camino hacia el amparo y el control de constitucionalidad. Mejía González, Adolfo, *op. cit.*, nota 53, p. 30.

⁵⁶ Ojesto Martínez Pocaryo, José Fernando, *El juicio de revisión constitucional electoral*, México, TEPJF, 1998, pp. 10 y 11; y García Torres, Irma, *op. cit.*, nota 10, p. 120. En palabras de la magistrada Alfonsina Navarro: "Si la Federación, a través de la solución de los juicios de revisión constitucional electoral tiene que ver con las elecciones locales, es por que así lo quiso el Constituyente Permanente, integrado, vale recordar, por el Congreso Federal y las legislaturas de los Estados, quienes con las facultades representativas del pueblo que los eligió decidieron que así fuera, por considerar que los conflictos que surgen con motivo de las elecciones locales, aunque de manera preferente, primordial, inmediata, compete resolverlos a las propias Entidades Federativas, pero cuando allí no se encuentra la solución buscada, el Constituyente Permanente ha dejado a la Federación la resolución en última instancia. *Cfr.*, Navarro Hidalgo, Alfonsina Berta, "El juicio de revisión constitucional electoral, una vía para consolidar la democracia", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, pp. 310, 421, 422. Sobre el tema véase: Castro Paredes, María Isabel, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el control de la legalidad en actos y resoluciones electorales", *Revista THEMIS. Nueva Generación*, Xalapa Veracruz, año 2, núm. 2, julio a diciembre de 2001, p. 64; "Medios de impugnación electorales establecidos en las leyes locales. Debe privilegiarse una interpretación que permita una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad", *Revista Justicia Electoral*, tercera época, suplemento 5, año 2002, pp. 97 y 98, tesis S3EL 106/200; Díaz de León, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, México, Delma, 2001, pp. 331 y 332; Orozco Henríquez, José de Jesús y Silvia Adaya, Juan Carlos, "Instrumentos constitucionales de protección procesal de los derechos político-electorales", *Memoria del Simposio Internacional. El sig-*

Las controvertidas posturas están clarificadas en el caso Yucatán. Es por ello que a continuación se observa brevemente lo acontecido en dicho asunto.

En Yucatán, para la ratificación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Instituto Electoral de dicha entidad, asistieron los veinticinco Diputados que integran el Congreso. En dicha sesión, quince de ellos aprobaron la ratificación, los demás no. Los diez restantes impugnaron tal determinación a través del juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que para aprobar dicho decreto se necesitaban la mayoría calificada; es decir, debió ser aprobado por lo menos con veinte votos a favor.

La Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar dicho decreto ya que no había sido aprobado por la mayoría requerida legalmente, y ordenó a la autoridad responsable del acto (Congreso de Yucatán) reponer el procedimiento de designación tomando como base a los cincuenta y nueve candidatos propuestos dentro del plazo legal por los partidos políticos y las asociaciones sociales de Yucatán.

Para este propósito, la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales, Gobernación y Asuntos Electorales del Congreso de Yucatán —integrada por cinco diputados—, aprobaron por cuatro votos a favor y uno en contra, un acuerdo en el que precisaron los documentos con que se tendrían por acreditados los requisitos señalados para ser consejeros. Luego formularon una lista de candidatos detallando las razones por las que cuarenta y cinco de los cincuenta y ocho candidatos propuestos fueron excluidos. Después, en sesión extraordinaria, el Pleno del Congreso de Yucatán emitió el decreto 286 en donde designaron a los catorce nuevos consejeros ciudadanos.

Este decreto es importante, porque significa el reconocimiento expreso por parte del Congreso estatal de la competencia del Tribunal Electoral, para conocer y resolver las impugnaciones respecto de actos electorales realizados por el Congreso local. Sin embargo, este decreto planteó una nueva problemática: haber excluido varios candidatos por no cumplir con una serie de requisitos establecidos por la Comisión.

Esta situación fue impugnada nuevamente. El 15 de noviembre de 2000, la Sala Superior decidió revocar el decreto 286 por haber incurrido la autoridad responsable en nuevas irregularidades al aplicar retroactivamente su acuerdo sobre documentos requeridos para acreditar los requisitos legalmente previstos, aplicación que ocasionó la exclusión indebida de ciertos candidatos que inicialmente satisfacían los requisitos de Ley.

La sala del Tribunal Electoral ordenó la reposición del procedimiento de designación. Sin embargo, la posición del Congreso de Yucatán, ante esta segunda sentencia que revocó su decreto, cambió radicalmente en relación con la postura adoptada ante la primera sentencia emitida por la Sala Superior.

El ataque a la soberanía estatal y al federalismo han sido los argumentos esgrimidos por los diputados al Congreso yucateco que han apoyaron la postura de no cumplimiento de esta segunda resolución.

La conclusión de este conflicto es la importancia de que los principios contenidos en la Constitución general de la república, no pueden ser transgredidos impunemente, ya que son manifestación expresa de la soberanía popular y, si es necesario, deben hacerse cumplir y observar coercitivamente: “como ley suprema de la nación que es, la Constitución no admite negociaciones ni concertaciones”. Es por ello que con posterioridad la Suprema Corte sostuvo que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y deben cumplirse por las legislaturas locales.⁵⁷

3. Viabilidad de control difuso

En 1998, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió tres juicios de revisión constitucional. En los tres casos, la Sala Superior determinó la inaplicabilidad de disposiciones contenidas en leyes electorales locales por contravenir mandatos constitucionales. Así, la Sala aprobó por unanimidad de votos la tesis de jurisprudencia siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES. De una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los diferentes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está facultado por la Carta Magna para decidir el conflicto de normas que en su caso se presente, y determinar que no se apliquen a actos o resoluciones combatidos por los medios de impugnación que corresponden a su jurisdicción y competencia, los preceptos de leyes secundarias que se in-

⁵⁷ Véase “Congresos locales. Carecen de facultades para declarar por sí y ante sí la nulidad de resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XIII, abril de 2001, P./J. 62/2001, p. 748.

voquen o puedan servir para fundarlos, cuando tales preceptos se oponen a las disposiciones constitucionales; esto con el único objeto de que los actos o resoluciones impugnados en cada proceso jurisdiccional de su conocimiento se ajusten a los lineamientos de la Ley Fundamental y se aparten de cualquier norma, principio o lineamiento que se les oponga, pero sin hacer declaración general o particular en los puntos resolutivos, sobre inconstitucionalidad de las normas desaplicadas, sino limitándose únicamente a confirmar, revocar o modificar los actos o resoluciones concretamente reclamados en el proceso jurisdiccional de que se trate. La interpretación señalada lleva a tal conclusión, pues en el proceso legislativo del que surgió el Decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se pone de manifiesto la voluntad evidente del órgano revisor de la Constitución de establecer un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujetaran, invariablemente, a lo dispuesto en la Carta Magna, para lo cual se fijó una distribución competencial del contenido total de ese sistema integral de control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, sistema que finalmente quedó recogido en los términos pretendidos, pues para la impugnación de leyes, como objeto único y directo preclusión, por considerarlas inconstitucionales, se concedió la Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el artículo 105, fracción II, Constitucional, y respecto de los actos y resoluciones en materia electoral, la jurisdicción para el control de su constitucionalidad se confirió al Tribunal Electoral, cuando se combaten a través de los medios de impugnación de su conocimiento, como se advierte de los artículos 41 fracción IV, 99 y 116 fracción IV de la Ley Fundamental, y en este supuesto, la única forma en que el Tribunal Electoral puede cumplir plenamente con la voluntad señalada, consiste en examinar los dos aspectos que pueden originar la inconstitucionalidad de los actos y resoluciones: la posible contravención de disposiciones constitucionales que las autoridades electorales apliquen o deban aplicar directamente, y el examen de las violaciones que sirvan de sustento a los actos o resoluciones, que deriven de que las leyes aplicadas se encuentren en oposición con las normas fundamentales. No constituye obstáculo a lo anterior, la previsión contenida en el artículo 105, fracción II, Constitucional, en el sentido de que “la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo”, que prima facie, podría implicar una prohibición del análisis de la oposición de leyes secundarias a la Constitución, en algún proceso diverso a la Acción de Inconstitucionalidad, dado que esa apariencia se desvanece, si se ve el

contenido del precepto en relación con los fines perseguidos con el sistema del control de la constitucionalidad que se analiza, cuyo análisis conduce a concluir, válidamente, que el verdadero alcance de la limitación en comentario es otro, y se encuentra en concordancia con las demás disposiciones del ordenamiento supremo y con los fines perseguidos por éstas, a la vez que permite la plena satisfacción de los fines perseguidos con la institución, y la interpretación estriba en que el imperativo de que “la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución”, sólo significa que los ordenamientos legislativos no pueden ser objeto directo de una acción de anulación en una sentencia, sino exclusivamente en la vía específica de la Acción de Inconstitucionalidad, lo cual no riñe con reconocerle al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar a los actos y resoluciones combatidos, en los medios de impugnación de su conocimiento, las leyes que se encuentren en oposición con las disposiciones constitucionales, en los términos y con los lineamientos conducentes para superar un conflicto de normas, como lo hace cualquier juez o Tribunal cuando enfrenta un conflicto semejante en la decisión jurisdiccional de un caso concreto, y la intelección en este sentido armoniza perfectamente con todas las partes del sistema constitucional establecido. Esto se ve robustecido con lo previsto en el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dada la distribución de competencias del sistema íntegro de justicia electoral, tocante al control de constitucionalidad, entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, el supuesto en que se ubica la previsión constitucional que se analiza, respecto a la hipótesis de que este Tribunal sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución y que la Suprema Corte sostenga un criterio contrario en algún asunto de su jurisdicción y competencia, únicamente se podría presentar para que surtiera efectos la regla en el caso de que, habiéndose promovido una Acción de Inconstitucionalidad en contra de una ley electoral, el Pleno la desestimara, y declarara la validez de la norma, y que, por otro lado, con motivo de la aplicación de esa norma para fundar un acto o resolución, se promoviera un medio de impugnación en el que se invocara la oposición de la misma norma a la Carta Magna, y el Tribunal Electoral considerara que sí se actualiza dicha oposición, ante lo cual cabría hacer la denuncia de contradicción de tesis prevista en el mandamiento comentado. También cobra mayor fuerza el criterio, si se toma en cuenta que el legislador ordinario comprendió cabalmente los elementos de sistema integral de control de constitucionalidad de referencia, al expedir la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no incluir en sus artículos 43 y 73 al Tribunal Electro-

ral del Poder Judicial de la Federación, entre las autoridades a las que obligan las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, en las controversias constitucionales y en las acciones de inconstitucionalidad, pues esto revela que a dicho legislador le quedó claro que el Tribunal Electoral indicado puede sostener criterios diferentes en ejercicio de sus facultades constitucionales de control de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales.⁵⁸

En esencia, dicha tesis determina que cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral conociera de la impugnación de actos o resoluciones electorales, tenía facultades para determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias cuando éstas contradijeran a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen quienes consideraron que esta determinación cumplió con plenitud el mandato previsto en el artículo 99 constitucional, porque ahí se le constituye como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional.⁵⁹

En noviembre de 1999 se denunció una posible contradicción de tesis entre la Sala Superior del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia.⁶⁰ Al resolverla, destaca que la Suprema Corte se autoreconoce

⁵⁸ Sala Superior. S3ELJ 005/99, juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98. Partido Frente Cívico. 16 de julio de 1998. Unanimidad de 4 votos, juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-091/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos, juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-092/98. Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos, Tesis de Jurisprudencia J.05/99. tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

⁵⁹ Nava Vázquez Cesar, "La justicia constitucional en materia electoral y la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias opuestas a la Constitución Federal", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 227.

⁶⁰ En esencia al interpretar el artículo 54 de la Constitución federal. En esa acción de inconstitucionalidad, la Corte concluyó que dentro de la reglamentación del principio de representación proporcional en las leyes electorales locales, debía contemplarse un límite a la sobrerrepresentación, pues era una de las bases fundamentales, indispensables para la observancia del principio que se deriva del artículo 54 constitucional. Consideró que el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales; es decir, deben observarse las bases contenidas en el artículo 54 constitucional en la regulación del principio de representación proporcional por las legislaturas locales. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional 209/99 determinó que las legislaturas de los estados no están sujetas a restricción alguna en la reglamentación del principio

como el único órgano de control de constitucionalidad de leyes en materia electoral. Y por lo que respecta al Tribunal Electoral, éste únicamente puede manifestarse respecto de algún acto o resolución, o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que esta interpretación no sea para verificar la conformidad de una norma electoral con la Constitución, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que no le corresponde.

Lo anterior, porque de la exposición de motivos de la reformas a la Constitución federal de 1996, advirtió que la intención del legislador fue que el Tribunal conociera únicamente sobre la inconstitucionalidad de los actos o resoluciones en materia electoral.

En este sentido, concluyó que el Tribunal Electoral actuó más allá de las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas. Y que con su actuación rompió el sistema de atribuciones establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, razonó que conforme al marco constitucional, el legislador previó que los órganos legislativos no pudieran modificar las leyes electorales dentro de los 90 días anteriores al inicio del proceso electoral, ni durante éste. Ante este caso, tampoco es posible que el Tribunal Electoral lo pueda hacer, so pretexto de determinar su inaplicación, ya que para ello necesitaría realizar un cotejo de la norma electoral frente a la norma fundamental, facultad que no puede llevar a cabo por estar fuera de sus atribuciones y en razón de que se vulneraría el principio de certeza que todo proceso electoral debe tener.⁶¹

Por último, la Suprema Corte determinó que no se está frente a una contradicción de tesis, puesto que no es posible enfrentar un criterio

de representación proporcional, sino que solamente están obligadas a incorporar dicho principio a la par del principio de mayoría relativa, en términos de la fracción segunda del artículo 116 de la ley fundamental. En resumen, lo contradictorio era que mientras la Corte sostuvo que las legislaciones estatales deben prever un número máximo de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional equivalente al número de distritos uninominales en los que está dividido el estado correspondiente, el Tribunal consideró que del texto constitucional no se desprende límite alguno, sino tan sólo la obligatoriedad de ambos principios. Posteriormente la Corte resolvió la contradicción 2/2000 por unanimidad de nueve votos, con el voto concurrente del ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

⁶¹ La Suprema Corte considera que esta determinación privilegia consideraciones de certeza y seguridad jurídica sobre consideraciones sustantivas derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de nuestra Constitución federal. De acuerdo con la Suprema Corte, el principio de certeza permite a todos los participantes en un proceso electoral, conocer con claridad y seguridad, las reglas a que están sujetas las autoridades electorales. *Cfr.*, Moctezuma Barragán Javier, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: retos y perspectivas", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF, su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 205.

sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer la inconstitucionalidad de una ley con un órgano que carece de esa atribución.⁶² De esta contradicción de tesis derivaron los siguientes criterios:

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la Acción de Inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese Tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.⁶³

62 "Contradicción de tesis. No existe válidamente entre un criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes electorales", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, junio de 2002, tesis: P./J. 24/2002, p. 5. Si se desea observar algunos comentarios polémicos en torno a la improcedencia de la contradicción de tesis. Véase Nava Vázquez, Cesar, *op. cit.*, nota 59, pp. 233-235.

63 Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, junio de 2002, tesis: P./J. 25/2002, p. 81.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.⁶⁴

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la Acción de Inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia

⁶⁴ Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, junio de 2002, tesis: P./J. 23/2002, p. 82.

del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaron a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.⁶⁵

Ante esta resolución, se considera que la Suprema Corte reivindica para sí la facultad exclusiva de actuar como Tribunal Constitucional, y deja al Tribunal Electoral como Tribunal de Legalidad,⁶⁶ ya que en caso de que en un juicio de revisión constitucional electoral no sólo se impugnara la violación de algún precepto constitucional que tutela las garantías electorales, sino también la inconstitucionalidad de la ley local que fue aplicada en el acto o resolución, la Sala Superior sólo estudiaría la constitucionalidad del acto.

Por su parte, algunos académicos opinan que “La emisión de la contradicción de tesis 2/2000 implicó que el ámbito de competencia del Tribunal Electoral ha quedado acotado, con independencia de los méritos de la referida resolución que, desde un punto de vista doctrinal, pueda hacerse”.⁶⁷

⁶⁵ Novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo: XV, junio de 2002, tesis: P./J. 26/2002, p. 83.

⁶⁶ Anaya Gutiérrez, Alberto, *op. cit.*, nota 2, p. 31.

⁶⁷ Cossío Díaz, José Ramón, “El indebido monopolio constitucional electoral de la Suprema Corte de Justicia”, *Este País*, México, DDPSA, 2002, p. 139, citado por Moctezuma Barragán, Javier, *op. cit.*, nota 61, p. 204.

Sin lugar a dudas esta resolución provocó muchas críticas. La doctrina considera que si de la revisión del acto impugnado se advierte que la autoridad electoral lo fundamentó en una norma opuesta a algún dispositivo constitucional, debe proceder la inaplicación de dicha norma, sin que exista la posibilidad de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la misma. Ya que esto último es controvertir la norma de manera directa con la Constitución para que se emita una declaración de invalidez con efectos generales, y esto obviamente es facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶⁸

También se critica que esta resolución provoca la existencia de lagunas normativas en un sistema de justicia electoral que pretende ser integral, toda vez que determinados justiciables, como los ciudadanos y, en ciertos casos, los partidos políticos, pueden quedar en estado de indefensión al no disponer de un remedio jurisdiccional efectivo para impugnar la inconstitucionalidad de normas generales.⁶⁹ Por ejemplo: los partidos políticos nacionales de reciente registro que no estuvieron en posibilidad de ejercer una acción abstracta de inconstitucionalidad en contra de algunas leyes electorales de los estados.⁷⁰ Entonces, a pesar de que algún precepto sea abiertamente contrario a la Constitución, no puede ejercitarse acción alguna para solicitar la declaración de inconstitucionalidad o la inaplicación de dichas normas.⁷¹ Además, debe recordarse que varios

⁶⁸ Nava Vázquez, Cesar, *op. cit.*, nota 59, p. 243.

⁶⁹ Orozco Henríquez, J. de Jesús, "La contradicción de tesis 2/2000 y el sistema mexicano de justicia electoral" (en prensa) citado por Moctezuma Barragán, *op. cit.*, nota 61, pp. 204 y 205.

⁷⁰ Esto también así lo considera Arturo Núñez Jiménez: primero porque los sujetos legitimados para interponer la acción de inconstitucionalidad son limitados en número; y segundo, que es perentorio el plazo de interposición para dicho medio de control, consistente en treinta días naturales contados a partir de la publicación de la norma. Es por ello que debe subsanarse este vacío con las reformas legales que sean necesarias. *Cfr.*, "La justicia electoral en México un testimonio sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, pp. 383 y 384. En el mismo sentido José de Jesús Orozco Henríquez, señala que de no preverse dicha protección, algunos sujetos (ciudadanos) carecerían de posibilidad alguna de esgrimir agravios eficaces en contra de aquellos actos concretos que, al apoyarse en normas generales que se opongan a lo previsto en la Constitución y/o tratados internacionales, violen sus derechos políticos electorales de votar, ser votados y de asociación, sin que existe medio jurídico que los proteja. *Cfr.*, Orozco Henríquez, José de Jesús, "Los procesos electorales y el Tribunal Electoral", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CSSCJN 2003, p. 1182.

⁷¹ Romero Bolaños, Héctor, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿tribunal de constitucionalidad o de legalidad?", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 337.

códigos y leyes electorales locales vigentes antes de 1996, no fueron modificados por los congresos estatales. Algunos motivos fueron la falta de acuerdos entre los partidos políticos; en otros casos, por la inexistencia de voluntad de los gobernadores que prefirieron gozar de la inequitativa ventaja que emana de leyes posiblemente inconstitucionales.

Lo anterior ha provocado que algunos políticos exhorten a la solución de este problema.⁷² Y tal parece que hoy en día se analiza por algunos de ellos, la posibilidad de incluir en la Constitución la facultad del Tribunal para inaplicar leyes secundarias que se opongan a algún precepto constitucional.⁷³

Existe quien opina que efectivamente falta una redefinición de los alcances y facultades con que debe contar el Tribunal Electoral y que se deben potenciar las facultades de éste para garantizar que se constituya en un auténtico Tribunal de Constitucionalidad.⁷⁴ Por su parte, otros diputados también consideran la conveniencia de ampliar las facultades de este Tribunal y convertirlo en un Tribunal Constitucional especializado en la materia electoral.⁷⁵ Sin embargo, aunque ya existen propuestas de reforma tendientes a potenciar las facultades del Tribunal Electoral, aún surge la pregunta de por qué el legislador en un principio no otorgó estas facultades al Tribunal Electoral.

En conclusión, se advierte que la decisión de la Suprema Corte fue correcta de acuerdo a una interpretación literal y respetando la voluntad del órgano reformador, que la única vía para plantear la no conformidad de leyes electorales con la norma fundamental, sea a través de la acción de inconstitucionalidad. Sin embargo, también se advierte que, como el Tribunal Electoral no puede desaplicar normas electorales que sean contrarias a la Constitución Política, existe una enorme laguna en el derecho positivo mexicano, que tal vez pudo haber sido subsanada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si hubiera utilizado otros métodos de interpretación como lo ha realizado en diversos casos.

En este asunto, se puede decir que el sentido de la resolución derivó de la pregunta constante de si el juzgador —en el caso concreto para salvaguardar los postulados de la Constitución— debe esperar las reformas pertinentes en aquellos supuestos en donde inevitablemente se deben respetar los postulados fundamentales de la carta magna.

⁷² Castellanos Cortés, Sara, "La justicia electoral en México durante la última década", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 64.

⁷³ Nava Vázquez, Cesar, *op. cit.*, nota 59 p. 244.

⁷⁴ Romero Bolaños, Héctor, *op. cit.*, nota 71, p. 341.

⁷⁵ Anaya Gutiérrez, Alberto, *op. cit.*, nota 2, p. 32.

IV. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS

1. Aspectos generales

Antes de las reformas de 1996, el artículo 35 constitucional no establecía con claridad los derechos políticos electorales del ciudadano, ya que hablaba de prerrogativas ciudadanas. Sin embargo, con dichas reformas se afinan estos conceptos en el artículo 99 constitucional, y ahora se habla de derechos político-electorales.

Así, el juicio para la protección de los derechos político-electorales surge como un sistema controlador para el cumplimiento de estos derechos y dada la trascendencia de los mismos, el Tribunal Electoral ha señalado que estos derechos no deben ser interpretados y aplicados de manera restrictiva.⁷⁶

De este medio de control, también destacan criterios muy interesantes. Por ejemplo, en la legitimación activa, que sólo es para los ciudadanos, se ha determinado que en algunos casos pueden tener legitimación los menores de dieciocho años.⁷⁷ Por otro lado, tampoco cabe la figura de la representación.⁷⁸

Sin embargo, excepcionalmente,⁷⁹ lo podrá promover quien ostente la representación legítima del partido político o agrupación política, pero en el único supuesto de que la autoridad electoral competente niegue indebidamente el registro a esta agrupación política o partido político. Ade-

⁷⁶ Su fundamento constitucional está en los artículos 35, fracción I a III; 41, fracción IV; y 99, párrafo cuarto, fracción V. El fundamento legal está en los artículos 186, fracción III, inciso c; 189, fracción I, inciso f; y 195, fracción III de la LOPJF; y en los artículos 79 al 85 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Cfr.*, "Derechos fundamentales de carácter político-electoral. Su interpretación y su correlativa aplicación no debe ser restrictiva", Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

⁷⁷ La Sala Regional de Guadalajara, determinó que existe una hipótesis en la cual los menores de 18 años tienen legitimación activa en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano: "Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, legitimación *ad procesum* tratándose de menores de 18 años". I3EL008/2000.

⁷⁸ Sólo podrán promoverlo por propio derecho. También existe la posibilidad que tenga la legitimación activa un candidato independiente para impugnar los resultados de la elección en la que participen. Si no es independiente el candidato, no es el medio de impugnación idóneo para invocar causales de nulidad de votación recibida en casilla o la nulidad de una elección: "Candidatos independientes. Están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los resultados de la elección en la que participen", Sala Superior, tesis S3EL 015/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, p. 294.

⁷⁹ Artículos 79 y 80 de la LGSMIME.

más, también podrá hacerse valer por quien ostente la representación, cuando la autoridad electoral haya negado indebidamente el registro a un candidato para contender en una elección, o no se le otorgue, o se le revoque la constancia de mayoría o constancia de asignación.

Por lo que respecta a los requisitos de procedencia, éstos son:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;... b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;... c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;... d) Considere que se violó su derecho político–electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;... e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; y”... “f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político–electorales a que se refiere el artículo anterior.” [Además, este mismo artículo señala que el juicio:] “sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto... [El tercero señala que:] en los casos previstos por los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

En el último requisito es donde encontramos el principio de definitividad, que consiste en agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley para que este juicio sea procedente. Además, impone

una obligación a las autoridades responsables de proporcionar orientación y poner a disposición del ciudadano los formatos necesarios para la presentación de la demanda respectiva.⁸⁰

Por lo que se refiere a la ejecución de la sentencia, cabe destacar que, si por razón de los plazos legales o imposibilidad técnica o material, la autoridad no puede incluir al ciudadano en la lista nominal de lectores correspondiente, o bien, expedir el documento requerido por la ley para emitir el sufragio, la copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, más una identificación del ciudadano le permiten ejercer su derecho a votar el día de la jornada electoral.⁸¹

Otro criterio relevante, es el caso de las causales de improcedencia en donde sólo se actualizan si son imputables a los promoventes, y no cuando provienen de la deficiencia de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades.⁸²

En este sentido es relevante destacar que existe un criterio de la Sala Superior, que señala un supuesto en donde no es aplicable el principio de relatividad de la sentencia. El supuesto es cuando un candidato, registrado con el carácter de propietario, se inconforma con el lugar de ubicación que le corresponde en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél. Señalan que esto es así en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por formulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.⁸³

⁸⁰ Estos formatos no son de uso obligatorio para el ciudadano: "Formato de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. el que proporciona la autoridad electoral administrativa para promoverlo, no es de uso obligatorio". Sala Superior S3EL001/99.

⁸¹ Esta norma deriva de la práctica judicial, esto es, de los fallos del entonces Tribunal Federal Electoral y que posteriormente recogió el legislador. *Cfr.*, Elizondo Gasperín, María Macarita, *op. cit.*, nota 3, p. 106.

⁸² *Cfr.*, "Improcedencia. Las causas que se fundan en deficiencias de la demanda sólo se actualizan si son imputables a los promoventes", *Revista de Justicia Electoral 2002*, tercera época, suplemento 5, p. 82, Sala Superior, tesis S3EL 025/2001.

⁸³ "Relatividad de la sentencia. Supuesto de inaplicación del principio, en el juicio para la protección de los derechos-políticos electorales del ciudadano", *Revista Justicia Electoral*, tercera época, suplemento 5, año 2002, pp. 136 y 137, Sala Superior, tesis S3EL 062/2001.

2. Control sobre actuación de partidos políticos

Ha existido polémica en el terreno jurídico referente a determinar si el Tribunal Electoral puede participar en la resolución de los conflictos surgidos al interior de los partidos políticos.⁸⁴

En un principio, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinaron que los actos de los partidos políticos aun en contra de sus militantes, no podían considerarse como objeto de protección jurisdiccional, bajo el argumento de que los partidos políticos no podían asimilarse a una autoridad.⁸⁵

Posteriormente, interrumpió el anterior criterio y aceptaba que, en algunos casos específicos y bajo determinadas circunstancias, sí era procedente la protección jurisdiccional a favor de militantes afectados en sus derechos.⁸⁶ Un ejemplo se dio en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales, en donde se reclamó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral⁸⁷ por considerar que la lista presentada no correspondía al resultado del procedimiento de selección interna, de conformidad con los estatutos respectivos.

En este asunto, la Sala Superior determinó que para que el registro de candidatos realizado por Consejo General del Instituto Federal Electoral, se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fije la ley para tal efecto. Uno de estos requisitos consiste en que los candidatos que postulen los partidos políticos o las coaliciones de éstos, hayan sido electos democráticamente de conformidad con los procedimientos que establecen sus propios estatutos.

Además, señaló que cuando algún ciudadano con legitimación e interés jurídico, impugna el acto de registro de uno o varios candidatos, y argumente que los mismos no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios del partido o coalición que los presentó, lo que está haciendo en realidad es que la resolución administrativa del Consejo

84 Por ejemplo: para restituir a los militantes el ejercicio de los derechos estatuarios que le sean violados.

85 "Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. es impropio contra actos de partidos políticos", Juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano. SUP-JDC-012/97. Andrés Arnulfo Rodríguez Zarate y otro, 27 de mayo de 1997, Unanimidad de votos, Ponente: Mauro Reyes Zapata. Además consultar: J.15/2001, *Revista Justicia Electoral*, suplemento, año 2002, num. 5, pp. 19 y 20.

86 "Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Procede contra actos definitivos e irreparables de los partidos políticos", Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2003.

87 En el cual se aprobó el registro de la lista de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional, que presentó la coalición denominada "Alianza por México".

General del Instituto Federal Electoral, es producto de un error provocado por el representante de la coalición que manifestó que la solicitud de los candidatos fueron electos conforme a los estatutos correspondientes; es decir, que la voluntad administrativa en cuestión se encuentra viciada por error y, por tanto, el acto electoral debe ser invalidado.⁸⁸

Otro caso, en donde puede considerarse que la Sala Superior ingresó en la vida interna de los partidos políticos, fue donde calificó de irregular un procedimiento de expulsión de militantes, al sostener, entre otros argumentos, que el derecho de afiliación en sentido amplio, implica la potestad de los ciudadanos de formar parte de los partidos políticos y de permanecer en éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Por tanto, la Sala Superior determinó que en el supuesto de que un partido político incumpla con su deber jurídico de respetar el derecho genérico de asociación, y el específico de afiliación de los ciudadanos, el Instituto Federal Electoral queda constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político electoral violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.⁸⁹

Como se ha visto a lo largo de este apartado, ha tenido que pasar aproximadamente medio siglo para que por la vía jurídica se haya tratado en México, de manera más o menos vaga o precisa, neutralizar “*la ley de hierro de la oligarquía interpartidista*”.⁹⁰ Es por ello que la impug-

⁸⁸ Juicio para la protección de los derechos políticos electorales, SUP-JDC-037/2000, actor: Elías Miguel Moreno Brizuela; Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral; magistrado ponente: Leonel Castillo González; secretario: José Hermínio Solís García. Además, ver la tesis: “Registro de candidaturas. Es impugnabile sobre la base de que los candidatos no fueron electos conforme a los estatutos del partido postulante”, J.23/2001, *Revista Justicia Electoral*, suplemento, año 2002, num. 5, pp. 26 y 27. Inclusive ha sido criterio de la Sala Superior que la violación de los derechos políticos-electorales por parte de los partidos políticos, no sólo faculta al Consejo General de Instituto Federal Electoral a imponer la sanción correspondiente, sino que lo obliga a restituir al afectado en el goce del derecho violado: “Derechos político-electorales. Su violación por parte de los partidos políticos no sólo faculta al Consejo General del Instituto Federal Electoral a imponer la sanción correspondiente, sino que lo constriñe también a restituir al afectado en el goce del derecho violado”, *Revista Justicia Electoral*, tercera época, suplemento 5, pp. 53 y 54. S3EL 007/2001.

⁸⁹ Al respecto puede verse: “Derecho de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos. Alcances”, *Revista de Justicia Electoral 2000*, tercera época, suplemento 3, p. 42, Sala Superior, tesis S3EL 021/99.

⁹⁰ García Pelayo, Manuel, *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza Editorial, 1980, p. 61. Inclusive existe una tesis en donde se señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario con la finalidad de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos a efecto de que regularicen su vida interna: “Estatutos de los partidos políticos. Corresponde a la autoridad electoral local adoptar las medidas necesarias a efecto de subsanar sus deficiencias (legislación del estado de Morelos)”, *Revista Justicia Electo-*

nación de actos y resoluciones de los partidos políticos marcó un punto de inflexión en la tutela de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos; ya que reconoce que ciertos sujetos de derecho, dada su situación de predominio, no obstante que no son autoridades (como los partidos políticos), pueden vulnerar los derechos constitucionales de carácter político electoral de los ciudadanos.⁹¹

Respecto a este tópico, está la postura del magistrado electoral Eloy Fuentes, que señala que ni la Constitución federal ni las leyes que la reglamentan conceden a los partidos políticos legitimación pasiva en los medios de impugnación, para estimarse que su actuar admitiera una vía de control constitucional directo, sin mediar un acto o resolución de autoridad. Es decir: considera que se debe emplear un control indirecto y mediato, cuando la vulneración de derechos por parte de los partidos políticos trascienda a un acto de la autoridad electoral.⁹²

Sin embargo, existen posturas encontradas en torno a la revisión de la legalidad de los actos internos de los partidos políticos. Varios partidos han manifestado abiertamente su rechazo a que la autoridad electoral conozca y resuelva sus asuntos. Argumentan que se trata de un intervencionismo que vulnera el derecho que tienen las organizaciones políticas para autodeterminarse. Empero, aparecen numerosos criterios del Tribunal Electoral que sostienen que la misión constitucional de los órganos electorales es la de preservar el principio de legalidad, y ello se

ral 2000, tercera época, suplemento 3, pp. 44 y 45, Sala Superior, tesis S3EL 024/99. Véase "Estatutos de los partidos políticos. Su constitucionalidad debe analizarse aun cuando hayan sido aprobados por autoridad administrativa", *Revista de Justicia Electoral 2000*, tercera época, suplemento 3, p. 45, Sala Superior, tesis S3EL 025/99; "Elecciones internas de los partidos políticos. El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para conocer de infracciones a los estatutos e imponer las sanciones respectivas", *Revista de Justicia Electoral 2002*, tercera época, suplemento 5, pp. 62 y 63, Sala Superior, tesis S3EL 098/2001; y "Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos que deben contener para considerarse democráticos", Sala Superior, tesis S3EL 008/2003.

⁹¹ Sólo en el lapso de marzo a junio de 2003, el Tribunal conoció de 369 juicios de este tipo, promovidos por ciudadanos en contra de actos y resoluciones de partidos políticos a causa de presuntas violaciones a los derechos de tales ciudadanos como militantes. Moctezuma Barragán, Javier, *op. cit.*, nota 61, pp. 190, 191 y 211. Al respecto al Corte ha dejado entrever su criterio en la tesis: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La demanda promovida por un partido político no está sujeta a cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 constitucional", novena época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, abril de 2001, P./J. 58/2001, p. 745, en donde se señala que los partidos políticos, al presentar una acción de inconstitucionalidad, no requieren fundar y motivar este acto en virtud de que no es un acto unilateral fundado en ley que pudiera afectar derechos de los gobernados.

⁹² Fuentes Cerda, Eloy, "El control de los actos internos de los partidos políticos", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 390.

traduce también en controlar que los partidos respeten en su vida interna las normas estatutarias que ellos mismos se han dado libremente.⁹³

A favor de la intervención, algunos señalan que los partidos políticos funcionan, están organizados y solucionan sus conflictos internos con sus disposiciones estatutarias que ellos mismos determinan y que están obligados a acatar. Para esto, la ley otorga a la autoridad electoral una función de vigilancia del cumplimiento que otorguen los propios partidos a sus disposiciones internas y, si se detecte alguna violación a las mismas, le faculta para imponerles una sanción fundamentalmente de carácter económico.⁹⁴

Sin duda alguna, adentrarse a la vida y prácticas internas de los partidos conlleva serias dificultades, así el politólogo francés Maurice Duverger señalaba que la organización de los partidos descansa esencialmente en prácticas y costumbres no escritas; es casi enteramente consuetudinaria. Señala que los estatutos y los reglamentos interiores no describen más que una pequeña parte de la realidad: raramente se les aplica de manera estricta. Además, la vida de los partidos se rodea de misterios, no se tienen fácilmente de ellos datos precisos, incluso elementales. En general concluye que se está en un sistema jurídico primitivo, donde las leyes y los ritos son secretos: "Sólo los viejos militantes del partido conocen bien los pliegues de su organización en las sutilezas de las intrigas que se anidan en ella".⁹⁵

Es por ello que se señala que el estatuto es el máximo ordenamiento que los partidos políticos se dan de acuerdo a las motivaciones que a su interior se han estimado convenientes. Por tanto, solamente los partidos las conocen y tiene elementos para interpretarlo. Así, cuando un órgano ajeno al partido las interpreta, con frecuencia se aparta de dicha motivación y, por ende, incurre en errores en su interpretación.⁹⁶

Sin embargo, diversas personas con miras a determinar la posibilidad de intervención, se preguntan si "puede corresponder a la autoridad electoral pronunciar la última palabra sobre procesos partidistas internos relacionados, por ejemplo, con la designación de dirigentes o candidatos, o ello debe quedar en el ámbito de la autodeterminación de los partidos políticos".⁹⁷

93 Woldenberg, José, "Orígenes, funciones y perspectivas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003, p. 358.

94 Martínez Veloz, Juan, "Aspectos jurídicos de la democracia interna de los partidos políticos", en Hernández, Pilar (coord.), *Temas electorales*, México, TEDF, 2001, p. 116.

95 Duverger, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 12.

96 Romero Bolaños, Héctor, *op. cit.*, nota 71, p. 330.

97 González Matuz, Ezequiel, "Porvenir de la Ley Electoral", *Revista Voz y Voto. Política y Elecciones*, núm. 93, México, 15 de noviembre de 2000, pp. 17-27.

Existen autores que sí han coincidido en la necesidad de inserción plena de procesos democráticos en la vida interna de los institutos políticos y asimismo su protección jurisdiccional.⁹⁸ Sin embargo, otros consideran que en aras de proteger los derechos internos presuntamente violados de los militantes de los partidos políticos, el Tribunal ha soslayado principios fundamentales en materia constitucional electoral, como los de definitividad y certeza. Por ejemplo: ha ordenado la restitución de dirigentes electos en un procedimiento interno de elección que han asumido formalmente sus cargos y se encuentran en funciones. Ha incurrido además en serias violaciones a derechos fundamentales, en algunos casos ha ordenado la modificación de listas de candidatos sin haber otorgado derecho de audiencia a los ciudadanos originalmente postulados que se ven afectados por su resoluciones.⁹⁹

Por otro lado, se señala que las resoluciones del Tribunal Electoral podrían estar violando la garantía de libre asociación tutelados por los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución, ya que la garantía de asociaciones es un derecho fundamental que implica la libertad de los individuos de asociarse con otros sin permiso de la autoridad. Por ende, resulta por demás grave que el Estado obligue a un grupo de ciudadanos libremente asociados a aceptar a una persona que ha sido desincorporada de su agrupación.¹⁰⁰

⁹⁸ Ávila Ortiz, Raúl, "Temas para la investigación sobre nuevas reformas electorales federales en México", *Revista del Tribunal Estatal de Elecciones del Estado de Veracruz*, México, 2001, pp. 17-27. Hay quien opina que la Sala Superior ha incurrido en algunos excesos, como lo relativo a los juicios en donde se ha considerado que los partidos políticos son una especie de autoridades responsables para efectos de lo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁹⁹ Además, sin sustento en la ley de la materia, los magistrados de la Sala Superior en algunas ocasiones han exigido a los partidos políticos realizar una serie de actos en calidad de entidades responsables de los medios de impugnación: ordenándoles la publicación por estrados; la rendición de informes circunstanciados; o, notificaciones personales a los posibles terceros interesados. El Tribunal ha pasado por alto que los partidos políticos son gobernados y que todo acto de molestia que realice la autoridad en su perjuicio debe encontrarse debidamente fundado y motivado conforme a la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 de la carta fundamental. Esta confusión obedece al doble tratamiento que ha dado la Sala Superior a los partidos políticos, ya que en ocasiones los considera como personas jurídicas susceptibles de disfrutar ciertos derechos: "Derecho de petición en materia política. También corresponde a los partidos políticos", Sala Superior, tesis S3ELJ 26/2002, y en otras ocasiones son susceptibles de afectar derechos de los ciudadanos.

¹⁰⁰ Romero Bolaños, Héctor, *op. cit.*, nota 71, p. 328-330. Véase "Derecho de asociación en materia político-electoral. Base de la formación de los partidos políticos y agrupaciones políticas", Sala Superior, tesis S3ELJ 25/2002; "Derecho de afiliación en materia político-Electoral. Contenido y alcances", Sala Superior, S3ELJ 24/2002; "Derecho de asociación. Sus diferencias específicas en materia política y política electoral", Sala Superior, tesis S3ELJ 61/2002.

Es importante señalar que para Woldenberg los controles legales que ejerce la autoridad electoral deben respetar tres situaciones: a) que los partidos sean libres para establecer las normas que considere convenientes para regular su vida interna, y que los órganos electorales se limiten a constatar que dichas normas no contravengan el orden jurídico; b) que, en todo caso, se agoten las instancias partidistas y los procedimientos estatutarios, como mecanismos primordiales obligatorios de resolución de los conflictos internos, antes de acudir al IFE y al Tribunal Electoral;¹⁰¹ c) que las disputas internas no den lugar a que las autoridades vayan más allá de lo estrictamente dispuesto por la normatividad interna de los partidos.¹⁰²

Ante todo esto, se propone establecer la reforma de carácter constitucional, además de expedir una ley de partidos políticos, en la cual se desarrolle con toda acuciosidad de manera específica los derechos de los militantes y las garantías mínimas con las que se cuenten algún tipo de procedimiento interno.¹⁰³

Empero, existe la intención de los partidos políticos de disminuir los efectos del este juicio y hacerlo improcedente respecto de actos y resoluciones de la autoridad electoral, relacionados con actitudes de partidos y agrupaciones políticas, en lo concerniente a temas como afiliación, suspensión y expulsión de sus miembros; así como la elección, designación y remoción de dirigentes y postulación de candidatos a cargos de elección popular.¹⁰⁴

Lo irónico es que anteriormente se discutía por la posible intromisión de cuestiones políticas en los órganos jurisdiccionales y tal parece que actualmente la discusión versará sobre si en los entes políticos es posible la intromisión de cuestiones jurídicas.

101 Cuestión que ha respetado el Tribunal Electoral: "Medios de defensa internos de los partidos políticos. Se deben agotar para cumplir el principio de definitividad", Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2003.

102 Woldenberg, José, *op. cit.*, nota 94, p. 360.

103 Algunos ejemplos respecto a los derechos de los militantes pudieran ser: el derecho a ser elector, tanto activa como pasivamente; la periodicidad en los cargos; el respeto al principio mayoritario en las decisiones; la garantía a la libertad de expresión; el derecho al afiliación; el derecho a la información sobre cualquier asunto; la transparencia en el financiamiento. En cuanto a la organización y funcionamiento interno: los métodos de selección de candidatos y que dirigentes; las medidas de sanción y expulsión; etcétera. *Cfr.* Martínez Veloz, Juan, *op. cit.*, nota 94, p. 125.

104 (Proyecto de decreto que reforma el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentado por la senadora Sara Castellanos Cortés del Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México) citado por Reyes Zapata, Mauro Miguel, "Juicio para la protección de los derechos", p. 1221.

Por último, tomando en cuenta los anteriores argumentos, se puede concluir que como los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen a su disposición dinero público, deben ser sujetos a rendición de cuentas de conformidad con sus estatutos que deberán contener principios democráticos y de transparencia.

V. CONCLUSIONES

Tal parece que el constante pensamiento de que la Suprema Corte no debe inmiscuirse en la materia electoral, ha sido paulatinamente abandonado. Inclusive, nuestro máximo tribunal ha emitido criterios para ampliar el concepto de norma electoral. Sin embargo, se advierte que aún existió dicho pensamiento al efectuarse las reformas de 1996, puesto que determinó que en las acciones de inconstitucionalidad no existe la suplencia de la queja. Decisión que es ampliamente cuestionable, ya que se trata de un medio abstracto donde el único interés es salvaguardar los postulados constitucionales. Es por ello que debe efectuarse un estudio del tema, para determinar si es necesario eliminar la imposibilidad de que la Suprema Corte pueda suplir la deficiencia de la queja.

Otro aspecto relevante es que un proceso electoral se puede sustentar en una norma inconstitucional. Al respecto, también se considera que debe realizarse una investigación para buscar soluciones, o medios alternativos, para que una elección no se sustente en una norma que manifiestamente es inconstitucional.

Asimismo, es conveniente que la Suprema Corte se pronuncie respecto de la opinión que emita el Tribunal Electoral.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral, los criterios encontrados tienden a permitir mayor acceso a la justicia. Destacan aquellos que amplían la legitimación activa; los que minimizan los requisitos formales del escrito de demanda; los que señalan que las causales de improcedencia deben interpretarse de manera restrictiva; y las excepciones a los requisitos especiales de procedibilidad.

Lo anterior, definitivamente propicia un mayor acceso a la justicia que justifica plenamente la existencia de estos medios de control constitucional en materia electoral, puesto que de nada serviría contar con los mismos, si se emitieran criterios que fomenten la denegación de justicia.

Sin embargo, se advierte que el requisito especial de que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales es —al igual que en el juicio de amparo— cuestionable; ya que se tiene que ponderar, qué afecta más: si una persona que induda-

blemente es inelegible se quede en el cargo porque ya tomó posesión materialmente, o que exista vacío en el poder o ineficacia por uno de los órganos del Estado en un periodo breve.

Otra cuestión que resalta es la inexistencia de la suplencia de la queja en este medio de control; sin embargo, los criterios que se observaron han tratado de minimizar el escrito derecho. Empero, en aras de otorgar mayor protección a la carta magna, se debe profundizar si es necesario la existencia de la suplencia de la deficiencia en este medio de control. Además, de que se debe recordar que los medios de control constitucionales tienen como objetivo el respeto de los postulados constitucionales.

Por su parte, existe el constante tema de si este medio de control invade la soberanía o autonomía de las entidades federativas. El caso Yucatán es un claro ejemplo del tópico; sin embargo, se debe patentizar que las entidades federativas deben tener presente que este medio de control únicamente salvaguarda los postulados de la carta magna, que también ellas tienen la obligación de respetar. Es por ello que es necesario que las entidades federativas reconozcan y cumplan cabalmente la ejecutoria para evitar conflictos como el ocurrido en el estado de Yucatán.

Por otro lado, la imposibilidad de que el Tribunal Electoral pueda desaplicar normas electorales contrarias a la Constitución política, ha mostrado la gran laguna de la justicia constitucional electoral que es urgente subsanarla.

En el caso del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, también se encontraron criterios que permiten acceso a la justicia, e inclusive, para cumplir con este objetivo, existen criterios que imponen obligaciones a las autoridades responsables para dar orientación a los ciudadanos.

Por otro lado, se encontró el tópico referente a si los partidos políticos pueden ser sujetos a este medio de control. Cabe señalar que, independientemente del punto de vista de que se adopte, el establecimiento de este medio de control tuvo como finalidad evitar la violación a los derechos político-electorales;¹⁰⁵ por tanto, si existe una violación a estos derechos, es incuestionable que el Tribunal Electoral, a través de este juicio, debe conocer de la misma con la finalidad de protegerlos.

Por último, tal parece que los datos estadísticos nos demuestran la creciente utilización de estos medios de control, en la resolución de conflictos electorales, a lo largo de estos siete años.

¹⁰⁵ Que durante mucho tiempo podían ser vulnerados.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ANAYA GUTIÉRREZ, Alberto, "Reflexiones en torno a la evolución y perspectivas de la justicia electoral en México", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF y su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- ÁVILA ORTIZ, Raúl, "Temas para la investigación sobre nuevas reformas electorales federales en México", *Revista del Tribunal Estatal de Elecciones del Estado de Veracruz*, México, 2001.
- CASTELLANOS CORTÉS, Sara, "La justicia electoral en México durante la última década", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, "Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales", OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (coord.), *Sistema de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, México, UNAM-IFE-PNUD-IFESA-IDEA-TEPJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, México, UNAM, 1996.
- CASTRO PAREDES, María Isabel, "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el control de la legalidad en actos y resoluciones electorales", *Revista THEMIS. Nueva Generación*, Xalapa, Veracruz, año 2, núm. 2, julio-diciembre de 2001.
- CORZO, Edgar, "La primera sentencia en acción de inconstitucionalidad 1/95 (aproximación a la noción de materia electoral)", *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, núm. 1, julio-diciembre de 1999.
- DÍAZ DE LEÓN MECADER, Antonio, *El juicio electoral ciudadano y otros medios de control constitucional*, México, Delma, 2001.
- DUARTE RIVAS, Rodolfo, "Antecedentes históricos de la justicia político-electoral en México", *Evolución histórica de las instituciones de la justicia electoral en México*, México, TEPJF, 2002.
- DUVERGER, Maurice, *Los partidos políticos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- ELIZONDO GASPERÍN, Ma. Macarita, "El lado oscuro de la justicia electoral", *Revista Jurídica del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial de Aguascalientes*, México, núm. 22, nueva época, octubre-marzo de 2002.

- FIX-FIERRO, Héctor, *Defensa de la constitucionalidad en la reforma judicial de 1994. Reforma judicial en México y Argentina, Cuadernos constitucionales México-Guatemala*, México, núm. 19, UNAM-Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- GARCÍA PELAYO, Manuel, *El Estado de partidos*, Madrid, Alianza editorial, 1980.
- GONZÁLEZ MATUZ, Ezequiel, "Porvenir de la ley electoral", *Revista Voz y Voto. Política y Elecciones*, México, núm. 93, 15 de noviembre de 2000.
- HUERTA OCHOA, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- FUENTES CERDA, Eloy, "El control de los actos internos de los partidos políticos", *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- GARCÍA TORRES, Irma Alicia, *Procesos de control constitucional en materia electoral en favor de los ciudadanos en el sistema jurídico mexicano*, tesis de licenciatura, México, Facultad de Derecho, UNAM, 2001.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, "Significado de la expresión materia electoral en el artículo 105 constitucional y en su ley reglamentaria", *LEX*, México, núm. 5, 3era. época, año I, noviembre de 1995.
- LAYNEZ POTISEK, Javier, "El control constitucional en materia político-electoral en México", *En la actualidad de la defensa de la Constitución*, México, SCJN-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- MALDONADO, Ferreyro y NIETO CASTILLO, Santiago, "Evolución y tópicos del derecho electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", *Revista IURISDICTIO*, Querétaro, segunda época, año V, núm. 2, septiembre de 1997.
- MARTÍNEZ VELOZ, Juan, "Aspectos jurídicos de la democracia interna de los partidos políticos", en HERNÁNDEZ, Pilar (coord.), *Temas electorales*, México, TEDF, 2001.
- MEJÍA GONZÁLEZ, Adolfo, "Juicio de revisión constitucional y su repercusión ¿Estado de derecho contra federalismo?", *Revista IURISDICTIO*, Querétaro, segunda época, año V, num. 2, septiembre de 1997.

- MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: retos y perspectivas”, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF, su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- NAVARRO HIDALGO, Alfonsina Berta, “El juicio de revisión constitucional electoral, una vía para consolidar la democracia”, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- NAVA VÁZQUEZ, César, “La justicia constitucional en materia electoral y la facultad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de determinar la inaplicabilidad de leyes secundarias opuestas a la Constitución Federal”, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo, “La justicia electoral en México un testimonio sobre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.
- OJESTO MARTÍNEZ POCARYO, José Fernando, *El juicio de revisión constitucional electoral*, México, TEPJF, 1998.
- ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, “Control de la constitucionalidad de las leyes electorales en México”, *Sistema de justicia electoral: evaluación y perspectivas*, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús (coord.), México, UNAM-IFE-PNUD- IFESA-IDEA-TEPJF, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- , “El control constitucional de las leyes electorales”, *Derecho procesal constitucional*, MAC-GREGOR FERRER, Eduardo (coord.), México, Porrúa-CSSCJN, 2003.
- OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, “Justicia electoral y resolución de conflictos”, *Justicia Electoral. Revista del TEPJF*, México, núm. 11, 2000.
- , “El sistema federal de medios de impugnación en materia electoral”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal, IJF*, México, núm. 9, 2001.
- y SILVA ADAYA, Juan Carlos, “Instrumentos constitucionales de protección procesal de los derechos político-electorales”, *Memoria del Simposio Internacional. El significado actual de la Constitución*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

———, “Los Procesos electorales y el Tribunal Electoral”, en MAC-GREGOR FERRER, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Porrúa-CSSCJN, 2003.

ROMERO BOLAÑOS, Héctor, “El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ¿tribunal de constitucionalidad o de legalidad?”, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.

WOLDENBERG, José, “Orígenes, funciones y perspectivas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, *Testimonios sobre el desempeño del TEPJF su contribución al desarrollo político democrático de México*, México, TEPJF, 2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

Revista de Justicia Electoral.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.